

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2022-00036-00
TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Sogamoso - Carrera 8 5-41, Centro Comercial Chincá, Local 206
Telefax 098 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Liquidación proceso 036/2022

Karol Gabriela Parada Salamanca <karol.parada@uptc.edu.co>

Lun 27/11/2023 1:22 PM

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (11 KB)

Liquidacion.xlsx;

Buenas tardes respetados

Envía la liquidación de las cuotas alimentarias generadas desde Abril de 2022, cuotas alimentarias que hasta ahora Noviembre de 2023 no han sido aportadas, pero que desde Junio de 2023 aproximadamente han sido descontadas de la nómina de mi demandada, causando serios problemas en obligaciones bancarias y demás cosas generadas por mi persona. Agradezco que estas sean consignadas como título judicial para poder resolver los problemas anteriormente mencionados

Muchas gracias

Cordialmente

--

Karol Gabriela Parada Salamanca
Est. Ingeniería de Sistemas y Computación- UPTC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Si no es usted, el destinatario indicado, queda notificado de que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

CONFIDENTIALITY NOTICE: The information contained in this transmission is privileged and confidential information intended only for the use of the individual or entity named above. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that any dissemination, distribution or copying of this communication is strictly prohibited. If you have received this transmission in error, do not read it. Please immediately reply to the sender that you have received this communication in error and then delete it.

Año	Mes	Valor Mes	Interes	Total			
2022	Abril	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 49,905.45	\$	525,195.45
2022	Mayo	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 47,529.00	\$	522,819.00
2022	Junio	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 45,152.55	\$	520,442.55
2022	Julio	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 42,776.10	\$	518,066.10
2022	Agosto	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 40,399.65	\$	515,689.65
2022	Septiembre	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 38,023.20	\$	513,313.20
2022	Octubre	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 35,646.75	\$	510,936.75
2022	Noviembre	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 33,270.30	\$	508,560.30
2022	Diciembre	\$ 475,290.00	0.50%	\$ 477,666.45	\$ 30,893.85	\$	506,183.85
2023	Enero	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 32,259.00	\$	569,909.00
2023	Febrero	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 29,570.75	\$	567,220.75
2023	Marzo	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 26,882.50	\$	564,532.50
2023	Abril	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 24,194.25	\$	561,844.25
2023	Mayo	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 21,506.00	\$	559,156.00
2023	Junio	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 18,817.75	\$	556,467.75
2023	Julio	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 16,129.50	\$	553,779.50
2023	Agosto	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 13,441.25	\$	551,091.25
2023	Septiembre	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 10,753.00	\$	548,403.00
2023	Octubre	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 8,064.75	\$	545,714.75
2023	Noviembre	\$ 537,650.00	0.50%	\$ 540,338.25	\$ 5,376.50	\$	543,026.50
				\$ 10,242,718.80		\$	10,762,352.10

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

FIJACIÓN DE ALIMENTOS

2022-00255-00

TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN
SUBSIDIO APELACIÓN AUTO DEL 23/11/2023

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

□ 1 □ □ □

AO Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>
Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

□ □ □ □ □ □ □ □

Lun 27/11/2023 2:05 PM

 Recurso de Reposición y en S...
2 MB

Sogamoso, 27 de noviembre de 2023

Doctora:

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Proceso: Fijación de Cuota Alimentaria, Custodia y Patria Potestad

Radicación No. 2022- 00255-00

Demandante: LENNIS MARCELLY GAVIRIA PLAZAS

Demandados: JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, CONTRA DEL AUTO DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2023.

ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del demandado **JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.075.276.681 expedida en Neiva, dentro de la oportunidad correspondiente, le manifiesto que presento y sustento recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y notificado el 24 de noviembre de 2023, con base en el memorial anexo en PDF en 24 folios.



DOCTORA

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ

JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
ESD.

RADICADO: 2022- 00255-00 FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y
PATRIA POTESTAD

DEMANDANTE: LENNIS MARCELLY GAVIRIA PLAZAS

DEMANDADO: JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS

REF: Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación Contra el Auto de
Fecha 23 de noviembre de 2023, Notificado el día 24 de noviembre de 2023.

Respetada Doctora,

Ante su despacho concurre, **ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA**, mayor de edad y de esta vecindad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.871.569 expedida en Bogotá D.C, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta profesional No. 300.434 del C.S. de la J, de conformidad con el poder especial otorgado por el señor **JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS**, también mayor de edad con Pasaporte Colombiano # A0248321 y cedula de ciudadanía N° 1.075.276.681 expedida en Neiva, domiciliado en el estado de CONNECTICUT – USA, el cual hace parte del proceso como demandado, me permito presentar Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación contra el Auto de fecha 23 de noviembre de 2023, notificado el día 24 de noviembre del presente año, encontrándome en el tiempo para interponer el mismo, el cual indico:

“En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta entre otros que el apoderado de la parte demandada, da contestación a la misma y propone demanda de reconvencción, es preciso indicarle al profesional del derecho que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la contestación, por extemporánea, toda vez que tal como se dispuso en el auto de fecha 12 de mayo del año en curso, se tuvo por notificado al demandado JUAN JOSÉ TRUJILLIO MACIAS, en forma personal del auto calendado de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a ítem 31 del expediente virtual, se procede a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP la cual se señala para el día 14 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de forma



presencial, salvo que se solicite autorización para asistencia virtual, y en ese caso se llevará a cabo de forma mixta."

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Es procedente el recurso de reposición, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 318, que dispone:

"REPOSICIÓN Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente." Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."

Por lo anterior, la presentación del memorial de la referencia es procedente, de conformidad con la etapa procesal en que se encuentra la litis y oportuna, por estar dentro del término referenciado."



El fin del recurso de apelación, de acuerdo al Código General del Proceso artículo 320, es el siguiente:

“APELACIÓN: Artículo 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

” Es procedente el recurso de apelación de acuerdo al Código General del Proceso artículo 321, que dispone:

“Artículo 321. Procedencia Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

1. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:
2. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
3. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
4. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
5. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
6. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
7. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
8. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
9. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.



10. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
11. Los demás expresamente señalados en este código."

PETICION:

1. Solicito muy respetuosamente a la señora juez, reponer el auto de fecha 23 de noviembre de 2023 y en su lugar tener por contestada la demanda dentro del término legal correspondiente, toda vez que dicho auto está violando el debido proceso, el derecho a la defensa y el acceso a la administración de justicia, ya que a juicio de este Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la contestación, por extemporánea, argumentando que según auto de fecha 12 de mayo del año en curso, se tuvo por notificado al demandado JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS en forma personal del auto admisorio de la demanda, calendado el 07 de octubre de 2022, es importante manifestar que en ningún momento opero la extemporaneidad según lo argumentare en el acápite de razones y fundamentos de derecho.
2. Solicito igualmente su señoría, se disponga el aplazamiento de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P fijada para el día 14 de diciembre del año en curso, hasta que no se resuelva el presente recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

Teniendo en cuenta que el día 14 de agosto de 2023, el suscrito allega al despacho memorial proponiendo incidente de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del asunto, en virtud del cual, entro el despacho a resolver la solicitud de nulidad mediante auto de fecha 15 de septiembre de 2023, y donde Resuelve:



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto calendarado del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inclusive.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS. POR SECRETARÍA, a través de telegrama compártase el expediente digital al Dr. ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA; y CONTABILÍCENSE los términos para la correspondiente contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.14

Imagen N° 1:

Corresponde a un pantallazo tomado al Auto de fecha 15 de septiembre de 2023, acápite RESUELVE.

Si bien es cierto, que se notifica por conducta concluyente, el mismo auto en su resuelve es claro al determinar que se contabilizaran los términos para la correspondiente contestación de la demanda a partir del envío del telegrama donde se compartirá el correspondiente link del expediente digital, resulta entonces pertinente y de suma importancia indicar su señoría, que dicho telegrama civil 184 fue enviado a través de mensaje de datos por su despacho a mi correo electrónico (andresjuridica2@gmail.com) para efectos de notificación **el día 02 de octubre de 2023** (anexo), en el cual indican:

"(...)

Dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de septiembre del año en curso, emanado dentro del proceso de Alimentos y Custodia No. 2022-00255-00. Me permito compartir el expediente virtual del proceso en mención y contabilizar los términos para la correspondiente contestación de la demanda."



Imagen N° 2:

Corresponde a un pantallazo tomado al telegrama civil 182 enviado mediante mensaje de datos por el despacho, al correo electrónico andresjuridica2@gmail.com, el cual comparte el expediente digital del proceso y contabiliza los términos para la contestación de la demanda.

Por consiguiente y según lo contempla el artículo 391 del C.G.P, el término para contestar la demanda será de diez (10) días, los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, la cual evidentemente se efectuó **el día 02 de octubre de 2023 mediante el envío del telegrama civil 181**, que este honorable despacho realizo mediante mensaje de datos, y es a partir de esta fecha en donde se empieza a contabilizar el termino, por consiguiente el día que se radico la contestación de la demanda al correo electrónico del despacho mediante mensaje de datos (anexo) fue



exactamente **el día martes 17 de octubre de 2023**, fecha en la cual el mismo despacho remite acuso de recibo (anexo) del mismo, por lo cual se estaba dentro del tiempo para su presentación, y de esta forma en ningún momento se materializo su extemporaneidad.



Imagen N° 2:

Corresponde a un pantallazo tomado al mensaje de datos de fecha 17 de octubre de 2023, remitiendo la contestación y reconvencción de la demanda desde el correo electrónico andresjuridica2@gmail.com con destino al correo electrónico del despacho judicial.

Andrés Jiménez O.
Abogado
Universidad Santo Tomás



Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso
<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>
To: Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Tue, Oct 17, 2023 at
10:07 AM

Respetado saludo,

<https://mail.google.com/mail/u/0/?ik=3a11202ebd&view=pt&search=all&permthid=thread-a:r3322275988698836305&siml=msg-a:r62438676042865...> 1/2

25/11/23, 22:15

Email - Contestación y Reconvención Proceso de Custodia y Fijación de Cuota RAD. 2022-00255-00

Se acusa recibido.

Cordialmente,
Estefanía Morris
Judicante.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA SOGAMOSO
Dirección: Carrera 8 Nº 5-41, Centro Comercial Chincá, Oficina 206
Tele Fax: 098 - 7702813
Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m

Imagen N° 3:

Corresponde a un pantallazo tomado al mensaje de datos de fecha 17 de octubre de 2023, remitiendo el acuso de recibido de la contestación y reconvención de la demanda por parte del despacho judicial.

La Constitución Política de 1991 reconoce un conjunto de garantías a favor del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, que busca la protección efectiva de sus derechos y el ejercicio de una justicia legítima razón por la que el derecho al debido proceso –Artículo 29– “tiene como propósito específico ‘la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas’”. Sentencia C980 de 2010.

Este derecho fundamental, por un lado, impone a la autoridad la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en el ordenamiento jurídico y así garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, las garantías que integran este derecho son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, en la medida que constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del



ordenamiento jurídico y por ello el derecho a la defensa es entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados con los que cuentan las personas inmersas en un proceso judicial o administrativo, para preservar sus intereses y, en este sentido, puedan ser oídas, hagan valer sus razones y argumentos, controvertan, contradigan y objeten las pruebas en contra, soliciten la práctica de otras y ejerzan los recursos a que hayan lugar.

Sobre el particular, en Sentencia T-051 de 2016, la Corte Constitucional sostuvo que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primer lugar, el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica como lo ha defendido la corte en sus fallos, puntualmente en sentencia T-544 de 2015.

En cuanto al derecho de contradicción, este corresponde al debate probatorio, lo que implica la posibilidad de presentar pruebas, solicitarlas, participar en la producción de estas, y recurrir las decisiones que no le sean favorables, como aconteció en el presente asunto.

Así mismo, la sentencia T-286 de 2018 expuso que uno de los requisitos que garantiza el derecho a la defensa es el de tener conocimiento de la actuación surtida la cual, se materializa por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones, y en dicho sentido, “El derecho de FT-133-V6 Página 13 de 43 defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir (...).”

Entonces el derecho a la defensa, como aspecto esencial del debido proceso, permite que toda persona vinculada a una actuación judicial tenga la posibilidad de hacer parte activa del proceso y, en este sentido, exponga su posición, aporte y controvierta pruebas, y haga uso de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto, y ello solo es posible con la debida notificación de las actuaciones judiciales y estas bajo los términos de ley.



En virtud de lo expuesto, es clara la importancia del principio de publicidad, consagrado en la Constitución Política ampliamente desarrollado por la jurisprudencia, dado su carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción. Sentencia C-341 de 2014.

Frente al principio de publicidad en sentencia T-286-2018 se determinó que, “No obstante, la misma Corte aclaró que este precepto constitucional no sólo está prevista para garantizar la efectividad de este derecho, sino, también, para lograr diversas finalidades constitucionales, toda vez que (i) sirve de herramienta de control a la actividad judicial, en la medida que garantiza los derechos de contradicción e impugnación, destinados a corregir las falencias en que incurre el juzgador; (ii) otorga a la sociedad, un medio para preservar la transparencia y razonabilidad de las decisiones judiciales que no estén sometidas a reserva; y (iii) conduce al logro de la obediencia jurídica en un estado democrático. Tal y como lo ha puesto de presente esta Corporación, desde el punto de vista de su alcance y exigibilidad, el principio de publicidad se realiza de dos maneras.

De un lado, a través de la notificación a las personas involucradas en una actuación judicial o administrativa de las decisiones que allí se adopten. Según lo ha señalado esta Corporación, la notificación es el acto material de comunicación por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o terceros interesados, las decisiones proferidas por una autoridad pública.

El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación... y no se constituye en una simple formalidad procesal, sino en un presupuesto de eficacia de dicha actividad y en un mecanismo para propender por la efectividad de la democracia participativa. En este sentido, este principio exige que las personas puedan conocer, no sólo la existencia y vigilancia de los mandatos dictados por dichos órganos y autoridades estatales, sino el contenido de



las decisiones por ellos adoptada. (...)

Así las cosas, y como en múltiple jurisprudencia ha sostenido la corte y la misma Ley procesal, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, la demanda fue contestada dentro del término legal establecido por el Juzgado y debía haber sido revisada por éste para la toma de su decisión en derecho.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 29 de la C.P, artículo 391 C.G.P.

ANEXOS

1. Auto de fecha 23 de noviembre de 2023.
2. Gmail incidente de nulidad de fecha 14 de agosto de 2023.
3. Auto 15 de septiembre de 2023.
4. Gmail Telegrama Civil 181 de fecha 02 de octubre de 2023.
5. Gmail Contestación Demanda de fecha 17 de octubre de 2023.

COMPETENCIA

Es usted competente su señoría, para conocer este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso de la referencia, siendo el mismo que lo emitió.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y el demandado, los indicados en la demanda.

El suscrito en la calle 11 No. 11 – 32 Of 205 Multicentro Iraka Sogamoso Boyacá, al abonado telefónico 3183317008 o al correo electrónico:
andresjuridica2@gmail.com

Ante usted señora Juez,

ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA
C.C. No. 79871.569 de Bogotá
T.P No. 300.434 del C.S de la J.



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos 2022-00255

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta entre otros que el apoderado de la parte demandada, da contestación a la misma y propone demanda de reconvencción, es preciso indicarle al profesional del derecho que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la contestación, por extemporánea, toda vez que tal como se dispuso en el auto de fecha 12 de mayo del año en curso, se tuvo por notificado al demandado JUAN JOSÉ TRUJILLIO MACIAS, en forma personal del auto calendado de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a ítem 31 del expediente virtual, se procede a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP la cual se señala para el día 14 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de forma presencial, salvo que se solicite autorización para asistencia virtual, y en ese caso se llevará a cabo de forma mixta.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:23:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Incidente de Nulidad Proceso Fijación de Cuota Rad. No. 2022-00255

1 message

Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>
To: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Mon, Aug 14, 2023 at 9:00 AM

Señora Juez
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SOGAMOSO
E.S.D.

ANDRÉS JIMENEZ OTÁLORA identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.871.569 expedida en Bogotá D.C. abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 300434 del C.S de la J. en calidad de apoderado del señor **JUAN JOSÉ TRUJILLO MACIAS** en el proceso de la referencia, me permito radicar Incidente de Nulidad por indebida Notificación, por tanto solicito respetuosamente su señoría, se aplace o suspenda la continuación de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P que estaba señalada para el próximo 15/08/23 a las 8:00 am, hasta que su honorable despacho resuelva el presente incidente.

Cordial saludo

ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA
C.C. No. 79.871.569 expedida en Bogotá D.C.
T.P. No. 300434 del C.S. de la J.



Incidente de Nulidad 1.pdf
1413K



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos y Custodia No. 2022-00255-00

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que se corrió traslado en lista a la contra parte sobre el escrito de nulidad de lo actuado por la causal de indebida notificación, según lo reglado en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P; termino que venciera en silencio, procede entonces el despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte demandada; teniendo como referente los siguientes

ANTECEDENTES:

1. Da cuenta el archivo electrónico 28 del cuaderno principal, que en la fecha del veinticuatro (24) de julio de los corrientes, el doctor Andrés Jiménez Otálora allega poder para actuar en el presente asunto como apoderado de la parte demandada; es así como en auto del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023), además de otros aspectos; el despacho reconoció personería jurídica al profesional del Derecho en mención.
2. Con posterioridad, y para la fecha catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023); el doctor Jiménez Otalora, allega memorial, proponiendo nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio del asunto; previa revisión y estudio de las presentes diligencias, se destaca:
 - 2.1 Que la parte actora en el escrito de la demanda manifiesta en el acápite de notificaciones que no tiene conocimiento de la dirección del demandado; por lo que solicita su emplazamiento.
 - 2.2 Es así como la demanda le fuese inadmitida por auto adiado del veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022); y que especialmente en el numeral dos (2) de las causales de inadmisión, se solicitó aclarar por qué si el demandado se encuentra en los Estados Unidos, se encuentra activo en el sistema de seguridad social en salud; con fecha de afiliación efectiva del 17/03/2022; según consulta oficiosa efectuada por el despacho; e igualmente se advirtió

que el emplazamiento procede cuando no se conoce el lugar donde pueda ser citado el demandado siempre que sepa que permanece en el territorio nacional; de permanecer en otro país, debería indicarse su dirección física con el fin de ordenar su notificación a través de cartas rogatorias o exhortos.

- 2.3 Para la fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022), la parte actora aclara que desde la fecha de separación de los extremos procesales, desconoce las actividades, planes y proyectos de vida personal de su ex pareja; sin embargo aduce que tiene conocimiento pasado el demandado se encontró afiliado a MEDIMÁS, y que por la liquidación de dicha entidad; seguramente fue trasladado a la Nueva Eps. En lo respectivo a su domicilio en Estados Unidos realiza manifestación que no tiene certeza que se encuentre en dicha nación, en Colombia u otro lugar del mundo; sin embargo considera que presume que se encuentra en Norte América por cuanto fue lo último que supo en comunicaciones sostenidas.
- 2.4 Como quiera que el escrito subsanatorio fue arrimado al plenario dentro del termino conferido, en proveído del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022) se dispuso admitir el presente asunto; sin embargo, y previo a ordenar el emplazamiento solicitado, se dispuso oficiar a la NUEVA EPS para que en el término de cinco (05) días, se sirva suministrar los datos reportados en sus bases de datos con relación al demandado; en especial lo concerniente a las direcciones de notificación, tanto físicas como electrónicas, numero de teléfono; entre otros.
- 2.5 Para el pasado veinticuatro (24) de noviembre del año inmediatamente anterior, la NUEVA EPS ofreció memorial; en el que se destaca: I) Que la afiliación del demandado ante tal promotora de salud es efectiva desde el 15/03/2022, que su correo electrónico es josetrujillo00@hotmail.com, número telefónico 3203515758, y dirección Kr 11 24-15 del Municipio de Sogamoso; información que se pusiera en conocimiento de la parte demandante por auto del cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022); ordenando a su vez se procediera a la notificación del auto admisorio al demandado, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 2.6 Echando de menos el despacho las diligencias de notificación personal al demandado, el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023) requirió a la parte actora para que se sirviera a adelantar lo propio; so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P; por lo que para el catorce (14) de febrero de

dos mil veintitrés (2023) se allega memorial como cumplimiento a lo impartido.

Frente a este último, y encontrando el despacho reproches de fondo sobre tal diligencia; en auto del tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023) del año que transcurre se requirió para que en el término de treinta (30) días se rehicieran las diligencias de notificación; con las particularidades señaladas en tal proveído.

- 2.7 De lo anterior se desprende que el pasado veintiuno (21) de marzo de los corrientes, nuevamente se ofrecieran al plenario constancias de la diligencia de notificación; encontrando todavía yerros en dicha actuación, por lo que en providencia del catorce (14) de abril del año que transcurre, se requiriera nuevamente la notificación en debida forma y en el término de cinco (05) días.
- 2.8 En la fecha del diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023), el apoderado de la parte demandante presenta constancia de notificación personal al demandado en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; en la que no solamente se tuvieron en cuenta los diferentes reparos efectuados por el despacho, sino también enviándola en debida forma al correo electrónico informado por la NUEVA EPS y que se mencionara en precedencia; por lo que en la posterior fecha doce (12) de mayo, el despacho dispuso tener por notificado al señor JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS; y tener por no contestada la demanda. A su vez se realizó tanto el decreto de pruebas como se señalara la fecha del dieciséis (16) de junio de los corrientes para celebrar la audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.
- 2.9 Llegada la fecha para la audiencia mencionada en el numeral anterior; en la que hubo inasistencia del demandado, y pese al informe rendido en dicha diligencia por la asistente social del despacho en el que da fe de las diligencias desplegadas para notificación de dicha diligencia al demandado; se dispuso concederle a la parte pasiva el término de tres (03) días para que justifique su inasistencia a tal audiencia acompañada de pruebas sumarias; so pena de imponerle la multa de 5 SMLV en favor del Consejo Superior de la Judicatura; e igualmente se dispuso como nueva fecha para continuar la diligencia en comento, para el martes quince (15) de agosto de dos mil veintitrés a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m).
- 2.10 De otro lado, y para la fecha del calendario del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023); el profesional del derecho ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA comparece a través del correo institucional del despacho, allegando poder para ser reconocido

como apoderado judicial de la parte actora; situación a la que la judicatura accedió en la fecha del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023); y en consecuencia, dicho apoderado presenta incidente de nulidad por indebida notificación, en la fecha del catorce (14) de agosto, del cual se destaca:

- 2.10.1 Que considera el profesional del derecho incidentante, que la manifestación dada del desconocimiento de donde notificar al demandado, y en consecuencia peticionar al despacho su emplazamiento; es una manifestación falsa, ya que la demandante tenía conocimiento de la existencia del correo electrónico ing.juanjosetm@gmail.com; pues a través de dicha dirección, en distintas ocasiones tuvieron comunicación las partes; e igualmente tenía conocimiento del número de WhatsApp +1 (203) 363-4541, pues en dicho canal tuvieron comunicaciones previas; canal ultimo por el que el demandado tuvo conocimiento del presente asunto en la fecha del diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023); pues en dicha fecha la demandante le informa de la fecha de una audiencia y le envía una imagen con temporizador relacionada a la primera audiencia.
- 2.10.2 Se enfatiza de otro lado en que el correo aportado al plenario por NUEVA EPS, y que ya fuera señalado en precedencia; perdió acceso desde que regresó a los Estados Unidos; por lo que tuvo que dar creación a la dirección ing.juanjosetm@gmail.com, lo que significó que cuando fuera enviada la notificación, dicho correo acuso únicamente el recibido, pero no la lectura del demandante.
- 2.10.3 Acompañado de argumentos legales y jurisprudenciales; peticiona al despacho que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que admitió la demanda, y por lo tanto se retrotraigan las actuaciones; así como que se condene en costas a la parte demandante; su dicho fue acompañado de: I) Copia de comunicaciones entre las partes por el servicio de correo electrónico gmail, II) Capturas de pantalla de WhatsApp, III) Fotografía de imagen con temporizador.

CONSIDERACIONES:

La fuente de derecho para las nulidades procesales, están ampliamente regladas desde el artículo 132 al 138 del Código General del Proceso; de los cuales se colige que el artículo 135, señala los requisitos para alegar la nulidad; están cumplidos, pues le asiste legitimación en la causa por activa, al doctor ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA; por cuanto le fuera reconocida personería para actuar dentro de las presentes diligencias.

Ahora bien, una vez estudiadas y determinada la procedencia general para invocar la nulidad; es necesario analizar si en realidad se configuro la causal invocada en las presentes diligencias.

El numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso establece: *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*

De la lectura anterior; se tiene que la procedencia de la nulidad alegada está llamada a prosperar; por cuanto al revisar los anexos del escrito del incidente de nulidad, se encuentra que en efecto las partes tuvieron contacto por Gmail a través de las direcciones ing.juanjosetm@gmail.com y maroses2014@gmail.com (este último, reconocido por la parte actora como propio en el acápite de las notificaciones del escrito de la demanda).

En dicha prueba se evidencian aparentes comunicaciones, con fecha anterior a la radicación del presente proceso inclusive; toda vez que las más antiguas aportadas, datan de la fecha del veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021), y se vislumbra que en las mismas trataban asuntos tendientes a sus menores hijas Emily y Valerie Trujillo Gaviria.

De otro lado, llama la atención del despacho que en el oficio ofrecido en el presente asunto por NUEVA EPS, se echa de menos prueba o indicio que permita determinar con vehemencia el estado de afiliación del demandado actualmente y para la fecha del ritual de notificación, y que en consecuencia la certeza de que los datos allí reportados se encuentren actualizados para la fecha en que inició el presente proceso.

Lo hasta aquí expuesto, demuestra que la demandante conocía de direcciones para notificación del demandado desde la presentación de la demanda; y que la manifestación del no conocimiento de dicha situación y la reiterada pretensión de que el despacho procediera a su emplazamiento, es una conducta en contravía del principio de la lealtad procesal, por cuanto dicha omisión generó dilaciones innecesarias dentro del presente trámite; y a su vez impidió que el señor JUAN JOSÉ TRUJULLO MACÍAS se integrara en debida forma y oportunidad al contradictorio.

De otro lado, la alegación en la cuerda incidental ejercida por la parte demandada es oportuna en el presente asunto; por ajustarse plenamente al principio del debido proceso, defensa y contradicción que le asiste; como quiera que al haber menores de edad en el presente asunto, resulta

imperioso el acceso a la verdad material, y no a la verdad procesal; en garantía del interés superior que les asiste.

En consecuencia, se declarará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 12 de mayo de 2023 inclusive, se tendrá para todos los efectos del presente asunto; que el correo electrónico del demandado es ing.juanjosetm@gmail.com; se le tendrá por notificado por conducta concluyente y se ordenará que por secretaría se contabilice el término de traslado de la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO, a partir del auto calendado del doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023) inclusive.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **JUAN JOSÉ TRUJILLO MACÍAS. POR SECRETARÍA**, a través de telegrama compártase el expediente digital al Dr. **ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA**; y **CONTABILÍCENSE** los términos para la correspondiente contestación de la demanda.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.09.14
13:20:23 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 34 FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023 ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO Secretario
--



Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Telegrama Civil No 184

2 messages

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Mon, Oct 2, 2023 at

10:17 AM

Sogamoso, 02 de octubre de 2023

Telegrama civil No. 184

Doctor

ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA

andresjuridica2@gmail.com

Cordial Saludo

Dando cumplimiento a lo ordenado en Auto del 15 de septiembre del año en curso, emanado dentro del proceso de Alimentos y Custodia No. 2022-00255-00. Me permito compartir el expediente virtual del proceso en mención y contabilizar los términos para la correspondiente contestación de la demanda.

[15759318400320220025500 ALIMENTOS](#)

Cordialmente,

Jefferson Ricardo Gómez V.

Judicante.



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA SOGAMOSO

Dirección: Carrera 8 N° 5-41, Centro Comercial Chincà, Oficina 206

Tele Fax: 098 - 7702813

Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 **04. 2022-00255Alimentos AutoDecretaNulidad.pdf**
198K

Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>
To: ing.juanjosetm@gmail.com

Tue, Oct 3, 2023 at 2:02 PM

[Quoted text hidden]

5 attachments

 **Outlook-3yntkdso.png**
16K

 **Outlook-vbjq2b2b.png**
19K

 **Outlook-vbjq2b2b.png**
19K

 **Outlook-3yntkdso.png**
16K



04. 2022-00255Alimentos AutoDecretaNulidad.pdf

198K



Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Contestación y Reconvención Proceso de Custodia y Fijación de Cuota RAD. 2022-00255-00

2 messages

Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Tue, Oct 17, 2023 at 9:19 AM

To: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sogamoso, 17 de octubre de 2023

DOCTORA

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

SOGAMOSO – BOYACÀ

RADICADO: 2022-00255-00**DEMANDANTE: LENNIS MARCELLY GAVIRIA PLAZAS****DEMANDADO: JUAN JOSE TRUJILLO MACIAS**

ANDRÉS JIMÉNEZ OTÁLORA, domiciliado en Sogamoso, e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **JUAN JOSÉ TRUJILLO MACIAS**, con Pasaporte Colombiano # A0248321 Y cedula de ciudadanía N° 1.075.276.681 expedida en Neiva, domiciliado en el estado de **CONNECTICUT – USA**; respetuosamente procedo a contestar la demanda en el proceso de la referencia dentro del término de ley y me permito reconvener ante su despacho *Demanda de Reglamentación de Visitas* contra la Señora **LENNIS MARCELLY GAVIRIA PLAZAS** igualmente mayor con domicilio en esta ciudad.

Atentamente,

Andrés Jiménez Otálora

C.C. No. 79.871.569 de Bogotá

T.P. No. 300.434 del C.S de la J.

 **Contestación y Reconvención ok.pdf**
7683K

Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso

<j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

To: Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Tue, Oct 17, 2023 at

10:07 AM

Respetado saludo,

Se acusa recibido.

Cordialmente,
Estefanía Morris
Judicante.



JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA SOGAMOSO

Dirección: Carrera 8 N° 5-41, Centro Comercial Chincà, Oficina 206

Tele Fax: 098 - 7702813

Correo Electrónico: j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de Atención al Público: Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 12: 00 m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m



Antes de imprimir este mensaje, por favor, compruebe que es necesario hacerlo. Una tonelada de papel implica la tala de 15 árboles y el consumo de 250.000 litros de Agua. El medio ambiente es cuestión de TODOS

De: Andres Jimenez Otalora <andresjuridica2@gmail.com>

Enviado: martes, 17 de octubre de 2023 9:19 a. m.

Para: Juzgado 03 Promiscuo Familia Circuito - Boyacá - Sogamoso <j03prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Contestación y Reconvencción Proceso de Custodia y Fijación de Cuota RAD. 2022-00255-00

[Quoted text hidden]